

SAI 24-2020 (2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas y cincuenta y cinco minutos el día veintiocho de enero de dos mil veinte, por [REDACTED] por medio de la cual requiere:

Defunciones de personas migrantes salvadoreñas, años 2018 y 2019, según: mes, fecha de muerte, causa de muerte, género, edad, financiamiento, país de fallecimiento.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El Oficial de Información en aquel momento, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, la suscrita Oficial de Información, mediante resolución de las ocho horas y treinta minutos del día diez de febrero de dos mil veinte, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día once de febrero de dos mil veinte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información sobre defunciones de migrantes salvadoreños. Sobre ello, el Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se

verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Dirección General de Derechos Humanos respondió que las defunciones no se registran en dicha dirección general, por lo que sugirió trasladar la consulta a la Dirección General de Servicio Exterior.

En ese sentido, se remitió la consulta a la Dirección General de Servicio Exterior el día treinta de enero de dos mil veinte, reiterando dicha solicitud el once de febrero de dos mil veinte, obteniendo respuesta el día 18 de febrero de dos mil veinte, que literalmente expresa: que esa Dirección General recibe y da seguimiento a los Registros del Estado Familiar; es decir, nacimientos, matrimonios, defunciones acaecidos en el exterior y solicitados por los interesados; lo anterior, en base al Art. 189 y 190 del Código de Familia; Art. 132 Ley Orgánica del Servicio Consular; Art.69 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Cabe mencionar que el registro de defunción no requiere información relacionada con su estatus migratorio ni fuente de financiamiento, según el Art. 41 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, ni es contemplada en el documento de defunción en sede Diplomática o Consular. Entendería que el requerimiento se refiere a las repatriaciones de restos humanos, tema que es competencia de la Dirección General de Derechos Humanos. Por último, hago de su conocimiento que en el año 2018 se registraron 367 defunciones y en el año 2019 se registraron 438 defunciones.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la respuesta trasladada en atención a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en el romano V, y en documento adjunto.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA
SUSCRIBE. "RUBRICADA"